



Recurso nº 198/2012

Resolución nº 211/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de septiembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.C.M.L. en representación de la mercantil OSIATIS, S.A., contra el acuerdo de 29 de agosto de 2012 de Red.es por el que se adjudica el contrato de suministro de “Herramienta de soporte a los procesos de ITL y servicios asociados a la implantación para el Servicio Gallego de Salud”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Red.es convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 27 de abril de 2012 y en la Plataforma de Contratación del Estado el 25 de abril, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de suministro más arriba citado, con un presupuesto base de licitación de 300.000 euros (IVA excluido). A la licitación de referencia presentó oferta la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, acordándose con fecha 29 de agosto la adjudicación del contrato a EVERIS SPAIN S.L.U., efectuándose su comunicación a los licitadores el 30 de agosto.

Tercero. Contra dicho acuerdo la representación de OSIATIS, S.A. ha interpuesto recurso especial en materia de contratación en el registro del órgano de contratación, con fecha de entrada en su registro de 10 de septiembre de 2012, por el que solicita la anulación del



acuerdo de adjudicación impugnado, al objeto de que se valoren nuevamente las ofertas teniendo en cuenta las consideraciones por ella expuestas en su recurso. Solicita asimismo la apertura de periodo de prueba, en el supuesto de que se corrobore que la herramienta ofertada por la adjudicataria del contrato es el programa BMC Remedy IT Service Management Suite versión 7.6.04.

Cuarto. Red.es remitió el escrito de recurso a este Tribunal, acompañado de una copia del expediente de contratación y del oportuno informe el 12 de septiembre de 2012.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, el 13 de septiembre de 2012, ha dado traslado del recurso al resto de licitadores otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, de estimarlo oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho convinieran.

La empresa adjudicataria -EVERIS SPAIN S.L.U.-, presentó sus alegaciones el 19 de septiembre de 2012 en el registro de este Tribunal, solicitando la confirmación de la adjudicación realizada y el levantamiento de la suspensión del contrato.

Sexto. Con fecha 20 de septiembre de 2012, el Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.3 del TRLCSP, acordó levantar la suspensión automática del expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Red.es es una entidad pública empresarial adscrita al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, sujeta a las normas aplicables a los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administraciones Públicas contenidas en el TRLCSP.

Segundo. El presente recurso, calificado por la recurrente como especial en materia de contratación, se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, correspondiendo a este Tribunal su resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del TRLCSP

Tercero. Se interpone por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa licitadora en el procedimiento de licitación, dentro del plazo establecido y previo anuncio de su interposición, de acuerdo con lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 42 y 44 del TRLCSP.



Cuarto. La única cuestión planteada por la recurrente es la errónea valoración, a su juicio, de la oferta de la adjudicataria del contrato, en lo que se refiere al criterio técnico cuantificable mediante la mera aplicación de fórmulas relativo a la “Localización de ítems” en el que la empresa EVERIS SPAIN S.L.U. obtuvo 10 puntos.

A estos efectos, el Pliego de Condiciones Particulares (PCP) señala, respecto del criterio “Localización de ítems”, lo siguiente:

“Se valorará que la herramienta de soporte a los procesos de ITL ofertada permita, en la actualidad, la carga de planos y la situación de los ítems de configuración sobre dichos planos.

Se puntuará con 0 ó 10 puntos en función de si la herramienta de soporte a procedimientos ITL dispone o no del escalado al proveedor, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Localización de ítems	PUNTUACIÓN
<i>No incluye localización de ítems</i>	<i>0</i>
<i>Incluye localización de ítems</i>	<i>10</i>

La puntuación mínima para este componente será 0 (M = 0)”

Alega la recurrente, en síntesis, que, si bien no tiene conocimiento certero y exacto de qué programa informático concreto ha ofertado EVERIS SPAIN S.L.U., tienen la creencia de que la herramienta ofertada por la adjudicataria es el programa BMC Remedy IT Service Management Suite versión 7.6.04, aportando información diversa según la cual el citado programa no incluye localización de ítems, lo cual justifica que deba realizarse una nueva valoración de las ofertas, pues la de la adjudicataria no cumple el requisito requerido en pliego respecto del criterio “Localización de ítems”.

De adverso, el órgano de contratación expone en su informe que si bien la herramienta ofertada por la adjudicataria es el programa BMC Remedy IT Service Management Suite, en cambio su versión no es, como supone la recurrente, la 7.6.04 sino la 8.0, la cual sí cumple con el criterio “Localización de ítems”, adjuntando la documentación acreditativa de ello.



Los razonamientos expuestos por el órgano de contratación, a juicio de este Tribunal, son suficientes para desestimar el recurso planteado por OSIATIS, S.A., pero lo cierto es que en el supuesto aquí examinado no sería, si quiera, necesario justificar la versión del programa que se oferta, por cuanto para valorar el criterio de adjudicación cuya valoración impugna la recurrente, de acuerdo con lo especificado en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), únicamente se tendrá en cuenta la información que los licitadores incluyen en su sobre 4 que se corresponde con un formulario a rellenar por cada uno de ellos en el cual lo que se valora, entre otros aspectos, son las características técnicas de la herramienta ofertada y dentro de ellas la “Localización de ítems”, de manera que si en el apartado referido a ese concepto se hacía constar “SI” la puntuación obtenida sería la máxima (10 puntos), y en caso contrario sería 0, sin perjuicio, claro está, de la obligación de los licitadores de que la herramienta ofertada por ellos deba cumplir necesariamente con las características técnicas que afirman tiene atendiendo al formulario que han cumplimentado.

Así, con respecto al momento en que resulta exigible el cumplimiento de las características técnicas ofertadas por los licitadores para la prestación (en este caso suministro) objeto del contrato, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse con anterioridad sentando el criterio de que aquellos requisitos que afectan de forma exclusiva a la ejecución del contrato sólo pueden ser exigidos al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución. A tal respecto debemos citar nuestra resolución 183/2011 de 13 de julio, por la que resolvimos el recurso 148/2011, en la que citando una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dijimos: *“En relación con esta cuestión, cabe destacar la sentencia TSJ Cantabria 18-3-98, RJCA 1684, que señala lo siguiente: “... Aduce también la sociedad recurrente el incumplimiento de las prescripciones mínimas del pliego de condiciones referentes a la maquinaria para las labores de poda; a las garantías tendentes a evitar la cesación del servicio por plazo superior a 48 horas; a la limpieza total de las zonas afectadas en el supuesto de actos sociales, deportivos o de otro carácter extraordinario; retén de guardia; servicio de vigilancia, etcétera. Sin embargo, y en este particular debe acogerse, asimismo la tesis de la administración y de la parte coadyuvante, tales prescripciones no despliegan su eficacia en el momento de la selección del contratista, sino en el posterior de la ejecución de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, una vez que haya sido adjudicado. Así se desprende con meridiana claridad de la LCAP, artículo 52.1, según el cual serán elaborados con anterioridad a la autorización del gasto los*



pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas que hayan de regir la ejecución de la prestación, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente ley, correspondiendo su aprobación al órgano competente. En consecuencia, cualquier deficiencia o incumplimiento de dichas prescripciones podría dar lugar a la actuación de los mecanismos de reacción administrativa legalmente previstos (resolución, incluso, del contrato) pero no al rechazo a priori del candidato.”

De lo expuesto hasta este momento se puede concluir señalando que el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas debe producirse en la fase de ejecución del contrato no pudiendo contenerse en dichos pliegos requisitos que se refieran a la admisión o inadmisión de los licitadores”.

Aplicado al caso que analizamos, significa que el cumplimiento de la característica técnica “Localización de ítems”, que EVERIS SPAIN S.L.U. afirma en su formulario tiene la herramienta por ella ofertada, sólo será una exigencia en vigor a partir de la fecha en que comience a ejecutarse el contrato, pero sin que pueda interpretarse que la mesa de contratación al valorar criterios de adjudicación automáticos basados en manifestaciones de los licitadores, en este caso a través de la cumplimentación de un formulario, deba comprobar documentalmente lo manifestado por ellos en su oferta, sin perjuicio de las disposiciones que al respecto puedan incluir los pliegos.

En consecuencia, procede desestimar el recurso interpuesto por OSIATIS, S.A. confirmando la valoración realizada por Red.es respecto de la oferta de EVERIS SPAIN S.L.U. por el criterio “Localización de ítems”.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar, por los argumentos expuestos en esta resolución, el recurso interpuesto por D. J.C.M.L. en representación de la mercantil OSIATIS, S.A., contra el acuerdo de 29 de agosto de 2012 de Red.es por el que se adjudica el contrato de suministro



de “Herramienta de soporte a los procesos de ITL y servicios asociados a la implantación para el Servicio Gallego de Salud”.

Segundo. Desestimar la práctica de las pruebas solicitadas, por cuanto la información obrante en el expediente es suficiente para dictar la presente resolución, siendo innecesarias las mismas, pues el suministro ofertado por la adjudicataria no se corresponde con el que la recurrente cita en su recurso.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.